

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES: SUP-JE-281/2021 y acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que, resuelve el incidente de incumplimiento planteado por el **Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, respecto de la integración proporcional de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) Es **fundado** el incidente de incumplimiento de las sentencias principal² e incidentales³, dictadas en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado.
- b) **Se amonesta** a las personas integrantes de la Junta que no dieron cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución.
- c) **Se ordena** dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en la presente resolución.
- d) Se apercibe a quienes integran la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente con imponer las medidas de apremio correspondientes, en los términos precisados en esta resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DEL INCIDENTE	3
I. ¿Que se determinó en la tercera resolución incidental?	3
II. Incumplimiento de la sentencia.	4
III. Razones de la JUCOPO.	4
IV. Mecanismos para cumplir las resoluciones.	5
Amonestaciones.....	7
Esquematización de los efectos de la sentencia.....	8
RESUELVE	10

GLOSARIO

Acuerdo de la JUCOPO:

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, con relación a la resolución dictada el siete de junio de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Isaías Trejo Sánchez, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós

³ Emitidas el siete, veinticuatro de junio y tres de julio del año en curso.

Comisión Permanente:	del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado.
Constitución/CPEUM:	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Coordinador parlamentario de MC / incidentista:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jorge Álvarez Máynez, coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Presidente de la Cámara de Diputados:	Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de la Cámara de Diputados.

ANTECEDENTES

I. Juicio principal. El veintiséis de enero de dos mil veintidós⁴, la Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estuvieran representadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

II. Primera resolución incidental. El siete de junio, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados dos incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que vinculó a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

III. Segunda resolución incidental. El veinticuatro de junio, esta Sala Superior resolvió nuevo incidente de incumplimiento, declarándolo fundado, por lo que se determinó que la JUCOPO y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente tienen atribuciones para cumplir directamente las sentencias; de igual forma, se impusieron las amonestaciones y realizaron los apercibimientos que se consideraron pertinentes derivado del incumplimiento acreditado.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

IV. Tercera resolución incidental. Mediante resolución de tres de julio, esta Sala Superior resolvió, entre otras cosas, conceder, por única ocasión, una prórroga, para el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado.

V. Nuevo escrito incidental. El ocho de julio, el Coordinador parlamentario de MC planteó un nuevo incidente de incumplimiento de las sentencias principal e incidentales, por parte de las autoridades responsables.

VI. Turno. La presidencia de Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, así como el escrito incidental referido.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque si tuvo la facultad para estudiar los juicios al rubro indicados, así como los anteriores incidentes, entonces también está autorizada para analizar todos los aspectos secundarios, como lo son las cuestiones incidentales vinculadas con el cumplimiento de sus determinaciones.⁵

ESTUDIO DEL INCIDENTE

I. ¿Qué se determinó en la tercera resolución incidental?

- Otorgar, por única ocasión, a la JUCOPO una prórroga hasta el día seis de julio, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior.
- Apercibir que, en caso de no emitir las resoluciones ni realizar los actos para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, se procederá conforme lo resuelto en la sentencia incidental de veinticuatro de junio.

⁵ Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, de la CPEUM; 6, párrafo 3, de la LGSMIME, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

Lo anterior, toda vez que la solicitud de prórroga se formuló de buena fe y por unanimidad de los integrantes de la JUCOPO, garantizando el principio de autocomposición parlamentaria.

II. Incumplimiento de la sentencia.

Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior, el Presidente de la JUCOPO compareció para informar la emisión de un “Pronunciamiento”⁶ en relación con las resoluciones dictadas en el presente expediente, mismo que adjuntó.

En el pronunciamiento referido señala, en lo que interesa, que corresponde al pleno de la cámara y no a JUCOPO designar diputados para comisión permanente y que los grupos parlamentarios acuerdan trabajar en una regulación para la integración de comisión permanente para los siguientes recesos.

Se considera que tales manifestaciones no son aptas **para tener por cumplido** lo ordenado, pues la JUCOPO no llevó a cabo actuaciones para integrar a MC a la comisión permanente, como lo ordenó esta Sala Superior.

III. Razones de la JUCOPO.

De la lectura del pronunciamiento remitido por el Presidente de la JUCOPO se advierte que las razones por las que no lleva a cabo la designación de una diputación de MC para integrar Comisión Permanente son las siguientes:

a) Falta de competencia de la JUCOPO para nombrar integrantes de Comisión Permanente.

⁶ El documento referido está firmado por los coordinadores parlamentarios del PRI, MORENA, PVEM, PT y PRD, no así por PAN y MC.

b) Que el órgano competente para realizar tal nombramiento es el Pleno de la Cámara de Diputados.

IV. Mecanismos para cumplir las resoluciones.

Atendiendo a las razones manifestadas por la JUCOPO por las cuales no da cumplimiento a lo ordenado, esta Sala Superior advierte la existencia de dos posibles mecanismos alternativos para ese efecto:

1. Que la designación de la diputación de MC que integrará Comisión Permanente la lleve a cabo la propia JUCOPO.

Ello, pues con independencia que señale que no cuenta con facultades para el efecto, ésta Sala Superior ha sido clara en cuanto a que sí puede cumplir directamente la sentencia sin la necesidad de que la Cámara actúe en pleno⁷.

2. Toda vez que la JUCOPO manifiesta la necesidad de que sea la Cámara de Diputados quien lleve a cabo el cumplimiento correspondiente, a efecto de superar cualquier cuestión que obstaculice el cumplimiento de las sentencias, lo conducente es vincular al Pleno para ejecutar las presentes resoluciones, en los siguientes términos:

a) **En el lapso tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la **JUCOPO llevará a cabo las gestiones necesarias ante la Comisión Permanente** para que, en uso de sus facultades⁸ convoque **al Pleno de dicha Cámara, a efecto de dar cumplimiento** a lo ordenado en las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente expediente.⁹

⁷ Resolución incidental dictada el siete de junio pasado en el presente expediente.

⁸ Con fundamento en los artículos 67 de la CPEUM, 35 y 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

⁹ **CPEUM** Artículo 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 35.

b) La Comisión Permanente deberá Convocar a sesión del Pleno de la Cámara de Diputados **en los plazos establecidos** en la fracción 3, del artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados así como 121 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Lo anterior, en el entendido de que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a adoptar –en el ámbito de su competencia– las medidas idóneas y eficaces para el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, con independencia de que sea o no la responsable de los actos o resoluciones que dieron origen a la controversia en cuestión.

- Emisión de reglamentación respecto de la designación de diputaciones para integrar Comisión Permanente.

Por otro lado, de conformidad con el “Pronunciamiento” emitido por la propia JUCOPO, sus integrantes acordaron “...trabajar un acuerdo para actualizar el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, lo que permitirá que la designación de las diputaciones que corresponden a la Cámara de Diputados cumpla con el principio de

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas.

...

Artículo 37.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.

2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Comisión Permanente.

3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.

4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias.

5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias.

¹⁰ ARTICULO 121.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad”.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que la referida actualización normativa debe, conforme a las consideraciones señaladas en el propio “Pronunciamiento”, concretarse y entrar en vigor antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.

Amonestaciones.

Como se ha señalado, el Presidente de la JUCOPO remitió a esta Sala Superior escrito cuyo contenido es el “Pronunciamiento” de ese órgano legislativo en relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el presente expediente.

En el mismo, la JUCOPO señaló que los grupos parlamentarios “...refrendan las posiciones expresadas y el sentido de su voto en las anteriores reuniones del órgano de gobierno en las que se ha abordado el asunto relativo a la sentencia de la Sala Superior...”.

Cabe recordar que en la resolución incidental de veinticuatro de junio, se determinó imponer una medida de apremio a los diputados que votaron por incumplir las determinaciones de este órgano jurisdiccional, es decir a los integrantes de los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM y PT.

Ahora bien, si en el presente caso, como lo manifiesta la JUCOPO, los grupos parlamentarios “refrendan sus posiciones”, es claro que quienes votaron por no cumplir las sentencias de esta Sala lo reiteran en sus términos y, por tanto, siguen incumpliendo lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se estima conducente imponer una amonestación a las diputaciones representantes de los grupos parlamentarios que **refrendan la posición de no cumplir las resoluciones de esta Sala Superior**, a saber:

GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTACIONES
MORENA	Moisés Ignacio Mier Velazco
PVEM	Carlos Alberto Puente Salas
PT	Jorge Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

Para efectos de la amonestación pública, se ordena que esta sentencia sea publicada en un vínculo directo de la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en uno de la página de internet de la Cámara de Diputados, en la cual se precise, de manera destacada, que se trata de una amonestación pública.

Apercibimiento.

Finalmente, como las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes vinculadas al cumplimiento, en caso de persistir el desacato, se tomarán las medidas de apremio que en actuaciones previas se han señalado, incluso las de índole penal, para lo cual esta Sala Superior podrá dar vista de las conductas en que incurran los responsables a la Fiscalía General de la República¹¹, para que actúe en el ámbito de sus facultades.

Esquematación de los efectos de la sentencia

A fin de dotar de claridad, a continuación, se esquematizan los efectos de la sentencia.

¹¹ La vista que se dé a la Fiscalía General de la República se hará con sustento en el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes; así como en el diverso 225 del Código Penal Federal, en lo correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, como puede ser retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de la Fiscalía General de la República, al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

a. Se vincula a las responsables conforme a lo siguiente:

<p>a) A la JUCOPO, para que:</p>	<p>1. Dentro del plazo de tres días contados a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, en términos de su pronunciamiento, lleve a cabo las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convoque a reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales.</p> <p>2. Realice la actualización del marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, en términos de su propio posicionamiento y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.</p>
<p>b) A la Comisión Permanente:</p>	<p>De conformidad con su normativa interna cite al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.</p>
<p>c) Al pleno de la Cámara de Diputados.</p>	<p>De forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente expediente para lo cual deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Determinar qué diputación deja de integrar comisión permanente. - Designar a la diputación que determine MC como integrante de la aludida comisión.

2. Se apercibe a las responsables conforme a lo siguiente:

<p>A la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para que en caso de persistir en el desacato se podrá:</p>	<p>Imponer las medidas de apremio que correspondan conforme a la Ley, incluso las de índole penal, para lo cual se podrá dar vista a la Fiscalía General de la República.</p>
--	--

VI. Conclusión

Toda vez que la JUCOPO ha incumplido la sentencia, se le ordena que acaten las sentencias principal e incidentales, así como esta nueva determinación, en los términos precisados en esta última.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia principal¹² e incidentales¹³, dictadas en el juicio citado al rubro, planteado por MC.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Moisés Ignacio Mier Velazco, Carlos Alberto Puente Salas y Jorge Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por las razones contenidas en esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a quienes integran la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente con imponer las medidas de apremio correspondientes, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a MC, en los términos que correspondan; así como a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto de la presidencia de su Mesa Directiva, esto conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma electrónicamente.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se

¹² Dictada el veintiséis de enero.

¹³ Emitidas el siete y veinticuatro de junio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN